

Dentro del régimen de libre apreciación subjetiva de la prueba pericial conferida al juez, corresponde al mismo conseguir por el aporte de mayores datos ilustrativos que el dictamen pericial cumpla su verdadera finalidad.

La anulación de un peritaje excede los límites de la potestad que el Art. 498 del C. de P. G. confiere al juez, y significa acoger implícitamente una tacha de error esencial que es impropcedente conforme a nuestra ley procesal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio que sobre división y partición de bienes siguen doña Emilia Gonzales de Barúa y doña Elena A. Barúa de León es materia del recurso de nulidad concedido a fs. 690 v., el auto de fs. 680, su fecha 10 de Enero de 1959, revocatorio del apelado de fs. 630, su fecha 23 de Julio de 1958, que anuló la tasación efectuada por los peritos nombrados.

Lo resuelto por la Superior está ajustado a ley, porque es potestativo del juez ordenar, ya de oficio o a solicitud de parte, que se amplie o explique el dictamen pericial o mandar que se rehaga por los mismos peritos o por otros, y de autos no aparece tal hecho, ni que los peritos se hubiesen negado a la ampliación o aclaración de su dictamen. Del peritaje de fs. 400 no se desprende vicio o irregularidad, que acarre su nulidad, y de las observaciones hechas a fs. 497, que existan causas legales que anulen dicha operación pericial, sino apreciaciones dirigidas al valor de los bienes sometidos a tasación, tal como lo estima la Superior.

Procede, en consecuencia, la denegación de tal nulidad, y fundada y procedente la oposición de fs. 535, debiendo los mismos

peritos tasar los frutos producidos por el fundo que se señala en la resolución recurrida, NO HAY NULIDAD.

Lima, 28 de Abril de 1959.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Diciembre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el dictamen pericial de fojas cuatrocientos ha sido objeto de las observaciones formuladas en los escritos de fojas quinientos cinco y cuatrocientos noventa y siete, y además del pedido de nulidad contenido en este último escrito, invocándose como causas para su invalidación que los peritos no han especificado concretamente los elementos de que se han servido para emitir su opinión; que esta carece de fundamento técnico y que la operación realizada no cumple plenamente la finalidad que le asignó la ejecutoria suprema de fojas trescientos diecisiete; que si bien, el juzgado, compartiendo las razones que se invocan en el escrito de fojas cuatrocientos noventa y siete, encuentra que el dictamen no es suficiente para el objeto de formar su convicción al anular dicho peritaje excede los límites de la potestad que le confiere el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Civiles, acogiendo implícitamente una tacha de error esencial que es improcedente conforme a nuestra ley procesal; que, dentro del régimen de libre apreciación subjetiva de la prueba pericial, conferida al juez, corresponde a éste conseguir por el aporte de mayores datos ilustrativos que el dictamen cumpla su verdadera finalidad, haciendo uso adecuado de la potestad legal que le concede el citado dispositivo a fin de que en su oportunidad pueda apreciar su fuerza probatoria aplicando las reglas de la crítica, conforme lo establece el artículo quinientos cuatro del Código citado; y que el auto en virtud del cual se manda rehacer la operación por otros peritos, satisface ese objetivo: declararon NULO el auto recurrido de fojas seiscientos ochenta, su fecha diez de Enero del presente año e insubsistente el apelado de fojas seiscientos treinta, su fecha veintitres de Julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la parte referente a la nulidad del peritaje deducida en

el escrito de fojas cuatrocientos noventa y siete por doña Emilia Gonzáles Orbegoso de Barúa, materia de la oposición de fojas quinientos treinta y cinco formulada por doña Elena Barúa de León en los seguidos sobre división y partición; declararon HABER NULIDAD en cuanto el auto de vista dispone la ampliación de la operación referida por los mismos peritos; reformándolo: confirmaron el auto apelado en la parte que dispone que la operación pericial se haga por otros peritos de acuerdo con lo establecido en la ejecutoria suprema de fojas trescientos diecisiete; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ. — MAGUISA. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 115/59.— Procede de Lima.